

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 29 N° 18 45 Bloque E Piso 3º
j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RADICACIÓN: TUTELA 2020 - 0020
ACCIONANTE: MIGUEL ÁNGEL MARTÍN SÁNCHEZ
ACCIONADA: SOCIEDAD CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS
INC
DECISIÓN: CONCEDE
FECHA: VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE
(2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver la demanda de tutela presentada por MIGUEL ÁNGEL MARTÍN SÁNCHEZ, contra la SOCIEDAD CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

MIGUEL ÁNGEL MARTÍN SÁNCHEZ, indicó en la demanda que:

Desde el 23 de noviembre de 2015 en compañía de una socia tomó en arriendo un local comercial por intermedio de la INMOBILIARIA ARMAR SAS, realizó un depósito de tres cánones de arrendamiento, el contrato fue cedido a BIENCO INMOBILIARIA SAS a partir del mes de junio de 2018, sin que se haya notificado de manera certificada la sesión del contrato a él ni a su socia como tampoco a los deudores solidarios.

En diciembre de 2019 se presentó en la oficina de BIENCO para solicitar el estado de su cuenta y hacer uso del depósito anticipado de tres cánones de arrendamiento, pero la asesora que lo atendió le dijo que ellos no tenían dinero en garantía, pero si problemas judiciales con ARMAR INMOBILIARIA SAS.

Esto lo afectó ya que fue la primera vez en cinco años que no pudo pagar el arriendo y se vio obligado a costear intereses muy altos.

Ante la preocupación sobre el dinero en garantía y sobre los aumentos en el canon de arrendamiento cada mes sin justificación alguna por parte de BIENCO INMOBILIARIA, se reunió con la Representante Legal de la empresa dueña del local comercial, la cual envió el 21 de enero de 2020 un comunicado anunciando la revocatoria de mandato a la inmobiliaria BIENCO SAS.

El 27 de enero de 2020 le fue entregada una carta de la nueva inmobiliaria L.A. SOLUCIONES anunciando su nueva administración sobre el local, sin embargo, el 7 de febrero de 2020 recibió correo de BIENCO INMOBILIARIA informando que hasta que ellos no notifiquen la sesión de contrato, no debe pagar los cánones a otra parte.

Al iniciar la crítica situación en el país debido a la pandemia Covid-19, el 31 de marzo de 2020, envió solicitud en la página de BIENCO INMOBILIARIA radicado PQS117694 para que se le diera plazo en el pago del mes de marzo a lo que no recibió respuesta, por ello, el 6 de mayo de 2020 informó su interés de entregar el local comercial por medio de una solicitud en la página de BIENCO INMOBILIARIA radicado PQS125179, de lo cual no recibió respuesta.

Debido a la situación de excepción, derivada de la emergencia sanitaria que atraviesa Colombia, por lo cual no ha podido trabajar ni generar ingreso alguno, el 18 de mayo de 2020 envió al correo electrónico de BIENCO INMOBILIARIA contactenos@bienco.com.co y de manera física a la dirección de la empresa, un derecho de Petición solicitando se evaluara su crítica situación económica, a lo cual, no ha recibido respuesta.

Pide se ordene a BIENCO INMOBILIARIA SAS, dé respuesta al derecho de petición radicado el día 18 de mayo de 2020, tal y como se solicitó, a fin de que resuelva lo pertinente.

Aportó, copia informal de la petición que alude no ha obtenido contestación.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida a este Despacho y admitida a través de auto de 10 de julio de 2020, notificada a la parte accionante, a la accionada SOCIEDAD CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

RESPUESTA

La Gerente Jurídica de la sociedad CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC, debidamente acreditada, indicó que:

El contrato de arrendamiento sobre el inmueble que menciona el accionante se suscribió con otra inmobiliaria no con BIENCO.

Entre ARMAR INMOBILIARIA SAS y BIENCO se celebró un contrato de compra de cartera de contratos de arrendamiento y mandato, dentro de los cuales se encontraba el del demandante, cesión que legalmente es perfectamente válida y no requiere autorización previa del arrendatario, basta que surta efectos con que dicha cesión haya sido notificada.

ARMAR INMOBILIARIA SAS no informó ni entregó depósito alguno que hubiese sido constituida por la parte accionante, tampoco del contrato de arrendamiento se evidencia la constitución de dicho depósito.

La cesión fue notificada a los arrendatarios, además, los pagos efectuados por los arrendatarios directamente a BIENCO, dan fe que conocían de la existencia de dicha cesión.

El 13 de diciembre de 2019, MIGUEL ÁNGEL MARTÍN se acercó a las instalaciones de la empresa, solicitó un acuerdo de pago para los cánones de arrendamiento adeudados en el año 2018, informó sobre la existencia de dicho depósito, a lo que se le manifestó que en ningún momento fue consignado en favor de BIENCO y que debía reclamarlo directamente en ARMAR, sin embargo, al no tener evidencia de la existencia de dicho depósito y no figurar prueba de ello en el texto del contrato ni en el resto de documentación entregada por ARMAR, enviaron un correo electrónico a dicha firma para verificar la existencia de dicho depósito.

No les consta que el accionado haya efectuado requerimiento de devolución de depósito a ARMAR, además que, no aportó constancia de ello.

El actor informó sobre la posibilidad del cambio del objeto social para lo cual se le indicó que previo a su aval se debía suscribir otro sí, ya que el contrato de arrendamiento de local comercial fue destinado para uso exclusivo de COMIDAS RÁPIDAS y todo lo relacionado con este campo.

Pese a ello el accionante se negó a suscribir el otro sí, pero si modificó la destinación del inmueble, lo cual constituye un incumplimiento a los términos del contrato.

Existe una solicitud de plazo para el pago de los cánones de arrendamiento y entrega del inmueble, la cual fue contestada al inquilino donde se le indicó las pautas que debe seguir para la entrega anticipada del inmueble y, se le informó que cualquier plazo condonación o exoneración de penalidades debe ser previamente avalada por la propietaria.

Existe el correo de fecha 18 de mayo de 2020, pendiente por contestar pues lo pretendido en dicha solicitud no es del resorte de BIENCO, sino de la propietaria del inmueble, ya que, solo ella puede condonar o rebajar o dar plazo para el pago de los cánones adeudados y exonerar del cobro de la penalidad por terminación anticipada del contrato.

El derecho de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, no los compromete pues BIENCO SAS INC no es una entidad estatal, ni como empresa particular brinda un servicio público esencial, no obstante, en atención a las políticas de servicio al cliente, BIENCO SAS procura responder las peticiones de sus clientes dentro de los términos del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 5.

Para este caso, aun no se tiene respuesta de la propietaria y así se le hizo saber al accionante.

Sin perjuicio de que se entiende aceptado por parte de BIENCO SAS la presunta vulneración al principio constitucional fundamental cuestionado, allegó copia de la respuesta a la petición de 18 de mayo de 2020 remitida al correo electrónico del accionante.

Teniendo en cuenta la ausencia de elementos de prueba que puedan dar certeza o por lo menos la duda razonable de encontrarse en curso una violación a los derechos fundamentales alegados, la acción no está llamada a prosperar y en consecuencia pide rechazar de plano por improcedentes las pretensiones.

Aportó entre otros documentos:

Copia del contrato de arrendamiento

Copia de la cesión del contrato de arrendamiento

Constancia de notificación de la cesión del contrato de arrendamiento

Copia del correo electrónico mediante el cual emitió respuesta a la petición que dio origen a la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 3º del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para decidir en sede constitucional de primera instancia la acción de

tutela ejercida por MIGUEL ÁNGEL MARTÍN SÁNCHEZ, contra SOCIEDAD CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

El artículo 86 de la Carta Política y el canon primero del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión (...)”*.

A su vez, el artículo 37 del aludido Decreto, prevé que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela como mecanismo breve y sumario para que los ciudadanos acudan ante los jueces en busca de protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los funcionarios públicos y en algunos casos por los particulares.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que la acción pública de tutela, es un medio jurídico que permite a cualquier persona, sin requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando con las circunstancias concretas de cada caso y ante la ausencia de otro medio de orden legal, permita el amparo de los derechos amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos previstos en la ley.

CASO CONCRETO

En el caso **objeto** de estudio, MIGUEL ÁNGEL MARTÍN SÁNCHEZ considera se vulnera su derecho fundamental de petición por parte de SOCIEDAD CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC, al no dar respuesta a derecho de petición de 18 de mayo de 2020 en el que pidió se evaluara su crítica situación económica en el marco de la pandemia por el Covid 19, para que se condonara lo adeudado por canon de arrendamiento de los meses de abril y mayo de 2020 y durante todo el tiempo, que perdure la situación excepcional de emergencia sanitaria, puesto que no cuenta con recursos económicos para realizar dichos pagos, petitorio a lo cual no ha recibido respuesta.

La demandada, SOCIEDAD CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC, indicó frente al derecho de petición de fecha 18 de mayo de 2020, que se encontraba pendiente por contestar, pues lo pretendido en dicha solicitud no es del resorte de BIENCO sino de la propietaria del inmueble, ya que, solo ella puede condonar o rebajar o dar plazo para el pago de los cánones adeudados y exonerar del cobro de la penalidad por terminación anticipada del contrato.

Explicó que, el derecho de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, no los compromete porque BIENCO no es una entidad estatal, ni como empresa particular brinda un servicio público esencial, no obstante, en atención a las políticas de servicio al cliente, procura responder las peticiones de sus clientes dentro de los términos del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 5.

Resaltó que, aunque no se tiene aún respuesta de la propietaria, dio respuesta al accionante la cual fue remitida al correo electrónico del señor MARTÍN SÁNCHEZ.

Concluyó que, ante ausencia de elementos de prueba que puedan dar certeza o por lo menos la duda razonable de encontrarse en curso una violación a los derechos fundamentales alegados, la acción no está llamada a prosperar y en consecuencia pide rechazar de plano por improcedentes las pretensiones.

El derecho de petición es elevado a orden fundamental, como se infiere de lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política y, se sabe, entraña la facultad de obtener una respuesta emitida en condiciones idóneas que permitan su conocimiento por parte de quien lo activa, por lo que el contenido de la misma deberá adecuarse a lo solicitado, sin que el pronunciamiento **conlleve, necesariamente, una respuesta favorable.**

El alcance del derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerza presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad de exigir, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

El inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, estipula que, ***“toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades, implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.”***

Sobre el derecho de petición ante particulares, la Corte Constitucional, en sentencia T-317/19, M.P. Diana Fajardo Rivera sustentó que, a la luz de la Ley 1755 del 2015, estas solicitudes se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, es decir, pueden ser presentadas verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo.

Adujo que, el particular debe respetar los términos de respuesta, según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma Ley 1755, ***“toda petición se resolverá dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”***.

Enfatizó que esta norma divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a los particulares, así:

i) El artículo 32 de dicha normativa se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Esto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público ni tiene funciones similares, siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario. Ello siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del sistema de seguridad social integral, entidades que conforman el sistema financiero y bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios.

Adicionalmente, informó cuáles son las tres situaciones específicas en las que es posible presentar este requerimiento ante particulares:

- (i) Cuando el particular presta un servicio público o está encargado de ejercer funciones públicas
- (ii) Cuando exista una relación de subordinación, indefensión o posición dominante
- (iii) Cuando el derecho de petición sea un medio para obtener la garantía de otros derechos fundamentales.

La Alta Corporación precisó, que este derecho fundamental se satisface con el recibo de una respuesta oportuna, clara y de fondo, y agregó que, según el artículo 1352 de la Ley 1755, a través de este derecho de petición se puede solicitar información, consultar, hacer examen y pedir copias de documentos.

Finalmente, advirtió que, el derecho de inspección u otros instrumentos como la exhibición de libros o documentos no excluyen el ejercicio del derecho de petición, toda vez que se trata de dos garantías que aunque pueden tener en común el hecho de que a través de ellas las personas logran acceder a información, no se anulan entre sí.

Es evidente que la empresa demandada SOCIEDAD CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC, tiene una relación con el accionante ligada a un contrato de arrendamiento en donde claramente ejerce una posición dominante, aunado a que, el señor MIGUEL ÁNGEL MARTÍN SÁNCHEZ, está en situación de indefensión por su situación económica que lo lleva a implorar por medio de un derecho de petición se condone una deuda de cánones de arrendamiento y se defina la situación de un contrato de arrendamiento de un local comercial, dado que, por la situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país no puede continuar con la actividad comercial que venía desempeñando.

Contrario a lo afirmado por la parte accionada, sí, se cumple el requisito de procedencia del derecho de petición ante particulares, en consecuencia, la SOCIEDAD CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC está obligada a dar respuesta al señor MARTÍN SÁNCHEZ atendiendo lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 que modificó el artículo 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política se entiende satisfecho cuando su respuesta es oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

En relación con la respuesta, tanto las entidades públicas como privadas tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir, la respuesta debe ser clara, precisa y congruente.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas**; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. Así mismo, debe tenerse en cuenta que dar solución integral a la petición no significa que esta deba ser positiva.

En cuanto al término legal para suministrar respuesta, el artículo 14º de la ley 1437 de 2011 dispone que es de 15 días. “*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*”. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará.**

Con ocasión de la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el nuevo coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional justificó la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, y en vigencia de la misma, expidió el 28 de marzo de 2020 el Decreto Legislativo 491, mediante el cual amplió los términos para atender las peticiones, en dicho Decreto señaló:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Explicado lo anterior, se observa que la petición de 18 de mayo de 2020 por parte de MIGUEL ÁNGEL MARTÍN SÁNCHEZ, ante la SOCIEDAD CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC, tiene por objeto que se evalúe su crítica situación económica en el marco de la pandemia por el Covid 19, se condone lo adeudado por canon de arrendamiento de los meses de abril y mayo de 2020 y durante todo el tiempo que perdure la situación excepcional de emergencia sanitaria, puesto, que no cuenta con los recursos económicos para realizar dichos pagos.

La empresa demandada el 22 de julio de 2020, en trámite de la acción constitucional, dio una respuesta al demandante, en ella, entre otros aspectos, pide al accionante que presente de manera oportuna una fórmula de pago, la cual será trasladada al propietario del inmueble, quien, en su condición de tal es quien avalará el acuerdo al que se llegue.

Si bien, dio una contestación al actor, en ella no incluyó ni definió nada respecto a la condonación de cánones de arrendamiento solicitada, aunado a ello, la SOCIEDAD CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC, indicó a este Operador Judicial que el derecho de petición de 18 de mayo de 2020, se encontraba pendiente por contestar, pues lo pretendido en dicha solicitud no es del resorte de BIENCO sino de la propietaria del inmueble, ya que, solo ella puede condonar o rebajar o dar plazo para el pago, de los cánones adeudados y

exonerar del cobro de la penalidad por terminación anticipada del contrato, y que, aun no se tiene respuesta de la propietaria.

Acorde con lo anterior, la respuesta no fue de fondo clara y completa frente a lo peticionado, se limitó a exigir al petente que propusiera una fórmula de pago para colocarla en consideración del propietario del inmueble.

Es evidente que la empresa demandada no se ajusta a los lineamientos y términos descritos en el artículo 14º de la ley 1437 de 2011, ni al artículo 5º del Decreto Legislativo 491, que dispone que la respuesta se debe emitir dentro de los 30 días siguientes a su recepción, y que, **“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.** (Negreado y resaltado fuera de texto original)

Si la SOCIEDAD CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC, no ha obtenido respuesta del propietario del inmueble en relación a la solicitud del demandante, no puede suministrar una respuesta de fondo, pero ello no la exoneraba de explicar al peticionario los motivos de la falta de contestación y señalar una fecha en la cual esta se realizaría.

En este orden de ideas, la SOCIEDAD CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC vulnera el derecho fundamental de petición de MIGUEL ÁNGEL MARTÍN SÁNCHEZ, por lo tanto, es su deber dar una respuesta conforme al ordenamiento jurídico vigente a la petición de fecha 18 de mayo de 2020, por tanto, se concluye que se transgrede el derecho en mención del que es titular él actor, en consecuencia, la tutela prosperará.

Como resultado, se ordenará al Representante Legal de la SOCIEDAD CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC, o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, dé respuesta en forma clara precisa y argumentada, en relación al derecho de petición de 18 de mayo de 2020, en el que pidió específicamente se evaluara su crítica situación económica en el marco de la pandemia por el Covid 19, para que, se condonara lo adeudado por canon de arrendamiento de los meses de abril y mayo de 2020 y durante todo el tiempo que perdure la situación excepcional de emergencia sanitaria, puesto que no cuenta con los recursos económicos para realizar dichos pagos. La contestación que se profiera, debe colocarla en conocimiento del peticionario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por MIGUEL ÁNGEL MARTÍN SÁNCHEZ, al probarse vulneración del derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la SOCIEDAD CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC, o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, dé respuesta en forma clara precisa y argumentada, en relación al derecho de petición de 18 de mayo de 2020, en el que pidió específicamente se evaluara su crítica situación económica en el marco de la pandemia por el Covid 19, para que, se condonara lo adeudado por canon de arrendamiento de los meses de abril y

mayo de 2020 y durante todo el tiempo que perdure la situación excepcional de emergencia sanitaria, puesto que no cuenta con los recursos económicos para realizar dichos pagos. La contestación que se profiera, debe colocarla en conocimiento del peticionario.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y, en su defecto, archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ
Juez

Firmado Por:

RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ
JUEZ
JUZGADO 044 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

439b47bc6e37ee1e711d25fda03b0da3dcf4b3419b4a6ba227dd51c94a5e04ef

Documento generado en 23/07/2020 09:55:06 a.m.